PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito devolver, por su digno conducto, a ese Honorable Congreso de la Unión, el **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** en razón de las observaciones parciales que se realizan exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto referido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como una hipótesis normativa inherente al proceso legislativo la formulación de observaciones por parte del Ejecutivo Federal a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso de la Unión o a una parte de ellos. Con pleno respeto a los principios y las normas constitucionales, los Poderes Legislativo y Ejecutivo colaboran en la formación de un marco jurídico que aspira a perfeccionarse como una genuina herramienta de desarrollo y en el motor de la transformación de nuestro país.

Esta facultad, prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución, debe ser considerada como parte de la comunicación respetuosa entre los Poderes de la Unión y, en caso de ejercerse, como un mecanismo de corresponsabilidad en el que se respeten plenamente las facultades constitucionales y legales otorgadas por el ordenamiento jurídico a cada uno de estos Poderes.

El amplio y plural debate que tuvo verificativo en el Poder Legislativo para la aprobación del Decreto de referencia ha tenido como resultado la aprobación de un conjunto de leyes de vanguardia que nos permitirá transitar hacia un Estado más transparente, responsable y honesto, donde todos los servidores públicos habrán de conducirse con integridad pública conforme a los principios constitucionales que rigen su actuación.

El Decreto aprobado por esa Soberanía constituye un acto de Estado de la mayor envergadura. Mediante un proceso de parlamento abierto, sociedad, academia y el sector privado, así como las distintas fuerzas políticas, estuvieron en posibilidad de realizar propuestas y darles seguimiento, así como intervenir en las discusiones que se verificaron durante el proceso legislativo.

El resultado del Decreto es inédito. Con su aprobación, se establece el andamiaje jurídico necesario para contar con mecanismos efectivos de coordinación entre autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar hechos de corrupción, pero también, para generar políticas públicas en la materia. Es necesario destacar que en el centro de este Sistema se encuentra la sociedad civil. Corresponderá al Comité de Participación Ciudadana presidir el Sistema, así como su Comité Coordinador. De igual forma, con este Decreto se establecen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Durante la presente Administración se han analizando de manera cuidadosa y en el ámbito de la corresponsabilidad del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo, todos y cada uno de los Proyectos de Decreto remitidos, coadyuvando mediante su promulgación y publicación a la plena vigencia de las normas y a la actualización del orden jurídico nacional. Especial atención se ha prestado en realizar revisiones preliminares sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en los proyectos remitidos.

Como en todos los casos, el Ejecutivo Federal a mi cargo realizó una revisión del Decreto de mérito en su totalidad, encontrando, como ya se dijo, que las leyes contenidas en el mismo constituyen una legislación sin precedentes en nuestro país.

No obstante ello, se considera necesario, en cumplimiento de lo previsto por la fracción B del artículo 72 de la Constitución, someter a consideración de esa Soberanía observaciones parciales al Decreto referido, mismas que se refieren exclusivamente a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de presentar las referidas declaraciones, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra. Es preciso advertir que la fracción C del artículo 72 de la Constitución prevé la posibilidad de que el Ejecutivo Federal "deseche en parte" un Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, es decir, que se realicen observaciones (parciales) exclusivamente a artículos específicos del Decreto de que se trate. De forma tal que el proceso legislativo al interior de esa Soberanía se debe circunscribir exclusivamente a los artículos observados. Tal es el caso de las presentes observaciones que se acompañan con propuestas de modificación. En congruencia con lo anterior, el artículo 223 del Reglamento del Senado de la República prevé:

1. *En los casos de proyectos de ley o decreto devueltos al Senado, en su condición de Cámara de origen, por el Ejecutivo Federal al haberlos desechado en forma total o parcial, con observaciones o modificaciones, el Presidente de la Mesa da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.*

2. *Cuando el proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por el Ejecutivo, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en el Senado y versa sobre todo el proyecto.*

3. *Si un proyecto sólo se desecha en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en el Senado es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.*

4. *De aprobarse o rechazarse por el Senado las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución.*

Así, las observaciones parciales que se formulan tienen como objetivo fundamental coadyuvar con la tarea que ha llevado a cabo el Poder Legislativo y establecer un diálogo constructivo y respetuoso entre ambos Poderes, con la intención de contribuir, en el ámbito de la competencia de cada uno de ellos, al fortalecimiento de las instituciones y al aseguramiento de su apego a las normas constitucionales y legales aplicables.

Por tales motivos, se considera pertinente, en ejercicio de la facultad prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la fracción C del mismo artículo, **la emisión de observaciones parciales exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** aprobado por el H. Congreso de la Unión el pasado 16 de junio del presente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.*

b) Por virtud de dicho Decreto se estableció en el artículo 73, fracción XXIX-V la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. De igual forma, las fracciones XXIV y XXIX- H del referido artículo, facultan al Congreso de la Unión para expedir expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución, así como la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Derivado de dichas facultades, se presentaron diversas iniciativas.

c) El 13 de diciembre de 2013 los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa que contiene proyecto de Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.

d) El 18 de junio de 2014 los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto, Raúl Morón Orozco, Fidel Demédicis Hidalgo y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.

e) El 26 de agosto de 2015 los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con aval de grupo, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

f) El 1o. de marzo del 2016 el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y el Senado Enrique Burgos García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta de la Federación.

g) El 16 de marzo de 2016 el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con

proyecto de decreto que adiciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y adiciona el artículo 221 Bis al Código Penal Federal.

h) El 17 de marzo de 2016 se presentó la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas, suscrita por ciudadanos representados por los CC. Eduardo Bohórquez López, Jesús Cantú Escalante, Enrique Cárdenas Sánchez, María Amparo Casar Pérez, Marco Fernández Martínez, Sergio Huacuja Betancourt, Max Kaiser Aranda, Sergio Morales Canales, Alfonso Oñate Laborde, Juan Pardinas Carpizo, José Roldan Xopa, Pedro Salazar Ugarte y Ricardo Corona Real, la cual, conforme al informe presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumplió con el número de firmas de ciudadanos, establecido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir el equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores.

i) Las iniciativas fueron turnadas para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República.

j) El 30 de mayo de 2016 las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron una reunión en la que se presentó, discutió, y aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas que contiene proyecto de Decreto por el que se expiden, reforman, adicionan y derogan diversas leyes secundarias en materia de combate a la corrupción.

k) El 3 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del H. Congreso de la unión a celebrar sesiones extraordinarias. En el artículo Quinto de dicho Decreto se estableció que durante las Sesiones Extraordinarias, la Cámara de Senadores se ocuparía de resolver los Proyectos de Decreto relativos al tema de combate a la corrupción, entre ellos el de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

l) En sesión extraordinaria de fecha 14 de junio de 2016 se sometió a consideración del Pleno del Senado de la República el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

m) En esa misma sesión se aprobó en lo general por 94 votos a favor y 23 en contra, el artículo Segundo del Decreto que prevé la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

n) El Senador Manuel Cárdenas Fonseca presentó un paquete de reservas a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las reservas fueron admitidas a discusión y aceptadas por la mayoría de la asamblea. El paquete de los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las modificaciones aceptadas de dicha Ley, recibió una votación de 95 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

o) El Dictamen se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución.

p) En sesión extraordinaria de fecha 16 de junio de 2016 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en sus términos la minuta correspondiente.

q) Con fecha 17 de junio la Secretaría de Gobernación recibió el Decreto de mérito, para sus efectos constitucionales.

En razón de los antecedentes relatados, y previo a la formulación de las observaciones anunciadas en el exordio del presente documento, se realizan algunas consideraciones en torno a la oportunidad en el ejercicio de la facultad de veto que por esta vía de realiza.

II. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

La fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> ***B.*** *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen* ***dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción****; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.* (Énfasis añadido)

Al tenor del precepto constitucional transcrito, el término de 30 días naturales debe comenzar a computarse el día 18 de junio de 2016, es decir, un día después a aquel en que la Secretaria de Gobernación recibió el Decreto por el que se expide la Ley General

del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la lógica apuntada, el ejercicio de la facultad de veto concedida al Ejecutivo Federal a mi cargo fenece el día 17 de julio del presente año.

III. OBSERVACIONES.

Como ya se ha referido, las observaciones que se someten a consideración de esa Soberanía, se refieren exclusivamente a las normas que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación y las sanciones correspondientes, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra. En tal virtud, exclusivamente se observan los artículos 3, fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto ya referido, y ningún otro artículo de dicha Ley, o de las otras dos leyes contenidas en el Decreto.

Obligación de personas físicas y morales de presentar declaración de situaciones patrimonial y de intereses.

El Artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aprobada por esa Soberanía, prevé como sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses a los siguientes:

> **a)** Servidores públicos;
> **b)** Personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos, o contraten con cualquier Ente público de la Federación, Entidades federativas o municipios, y
> **c)** Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere el inciso anterior.

Sección Segunda
De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. *Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:*

a) Los servidores públicos;

b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;
c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.

No es ajeno a nuestro orden jurídico hacer extensivas las obligaciones que corresponden a las autoridades a particulares que se encuentran en una situación especial frente al Estado. Tal es el caso de lo previsto en el artículo 6o de la Constitución en materia de transparencia. La fracción I, del Apartado A de dicha norma constitucional establece que toda la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información el Constituyente Permanente estableció expresamente una obligación para determinadas personas físicas o morales que, sin tener el carácter de servidores públicos, deben cumplir con determinadas obligaciones con la finalidad de hacer efectivos los derechos reconocidos por la Constitución.

Por su parte, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. Con la adición de un último párrafo al artículo 108, se establece la obligación de los servidores públicos, exclusivamente, de presentar las referidas declaraciones ante las autoridades competentes.

Artículo 108. ...
...
...
...
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

La norma constitucional aludida establece de forma limitativa los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

El reenvío a la ley o la potestad que el constituyente confiere al legislador federal para regular la presentación de las declaraciones, en los términos que ésta determine, no es ilimitada y debe apegarse al parámetro que la norma constitucional expresamente le confiere.

Como ya se ha referido, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción facultó al Congreso de la Unión, en la fracción XXIX- V del artículo 73, para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Del precepto transcrito se desprende que la ley de mérito puede regular las faltas en que incurren los particulares, así como los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan. Así, el contenido material de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace a los particulares, debe circunscribirse en principio a la citada fracción del artículo 73 constitucional.

Lo anterior encuentra también fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 109 de la Constitución, que faculta a los tribunales de justicia administrativa para imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable determinar si la obligación impuesta por el legislador a los particulares, constituye una afectación a los derechos reconocidos por la Constitución. En este sentido, resulta preciso identificar la existencia de derechos que se verían restringidos en razón de la obligación impuesta por la norma observada y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

La Constitución contiene principios que le dan contenido y estructura al Estado. Cada uno de estos principios establece un deber que puede cumplirse a través de la realización de diversas conductas, de manera que cualquiera de éstas será constitucional en tanto se respeten estos principios.

No obstante, puede ocurrir que alguna conducta que de manera legítima cumpla con un deber constitucional cuya finalidad sea la protección de algún valor o principio, al mismo tiempo restrinja algún otro, debido al grado de abstracción que los caracteriza.

Resulta pertinente advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de restringir derechos a la luz de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con nuestro máximo tribunal: *el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).* (Amparo en revisión 173/2012).

Como se advierte en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, el juicio de ponderación constituye una herramienta que tiene como finalidad maximizar el cumplimiento de todos los principios que guarda la Constitución al establecer criterios que permiten determinar si una norma general – que afecta un principio – se justifica, dentro del ordenamiento, para aplicar otro. Dichos criterios son los que a continuación se exponen:

a) Idoneidad. A través de este criterio, se puede determinar que una restricción a un derecho fundamental (entendido como principio) es constitucionalmente válida al favorecer otro derecho.
b) Necesidad. De acuerdo a este criterio, una limitación a algún derecho puede justificarse en tanto sea la única o más adecuada medida para dar cumplimiento al fin que se persigue.
c) Proporcionalidad. Este criterio justifica una restricción a un derecho en la medida que aquélla tenga como finalidad generar un mayor beneficio en relación con la vulneración al derecho de que se trate.

En la medida en que se cumplan cada uno de estos criterios, se podrá justificar objetivamente una limitante a un derecho humano o principio de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que ningún derecho humano es absoluto debido a que son imperativos más abstractos que una norma general o regla y, además, están llamados a convivir armónicamente en el sistema jurídico mexicano, a pesar de que, en algunos supuestos concretos, puedan contraponerse entre sí.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la posibilidad de que algún derecho humano encuentre límites, mismos que deben estar basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual permite la restricción de derechos siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

En términos generales, los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen la obligación de los particulares que se relacionen económicamente con el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

La norma en estudio tiene como finalidad establecer un mecanismo para evitar e incluso investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado.

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la obligación establecida para que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y conflicto de interés, constituye una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues, si bien es cierto que se persigue un fin legítimo y de interés público, impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c), por lo siguiente:

I. Se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinguir, por ejemplo, entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados a través de entidades públicas, e incluso a personas físicas que prestan servicios a empresas que tengan contratos públicos.

La ley no debe introducir de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos ni lesionar los derechos humanos de aquéllos. En todo caso, dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas. Como ya se ha referido, no existe norma constitucional que expresamente prevea esta homologación.

El umbral de menor resistencia a la colisión de determinados derechos al que se encuentran sujetos los servidores públicos no debe ser trasladado a los particulares que interactúan con el Estado de manera inmediata y directa sin haber realizado un test de proporcionalidad.

Adicionalmente, las fracciones b) y c) del referido artículo 32, establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado. En este sentido, el establecimiento de las mismas obligaciones para sujetos que se encuentran en circunstancias de hecho distintas, vulnera el principio de igualdad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado expresamente que el principio de igualdad como límite a la actividad del legislador: *no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida* (Tesis de jurisprudencia 64/2016).

Este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretende hacer entre servidores públicos y particulares al establecer la idéntica obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. A partir de lo previsto en el último párrafo del artículo 108 constitucional se considera que el legislador debe, en este caso en específico, prever diferencias que derivan de supuestos de hecho distintos, es decir, la Constitución señala expresamente que estas dos declaraciones son para los servidores públicos, por el simple hecho de tener ese carácter. Esto no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos, como las previstas en los artículos 44 y 45 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen la obligación de personas físicas que participan en contrataciones públicas específicas, de cumplir con un protocolo

en la materia; como también podrían imponerse obligaciones fiscales específicas para quienes contraten con cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tal y como sucede con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

II. La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6o. y 16 de la Constitución, aún suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la estrecha relación que tiene el derecho a la libertad personal y el derecho a la privacidad en la esfera íntima de los particulares. Así, la autoridad debe acreditar la necesidad del suministro de dicha información con elementos objetivos y razonables que justifiquen restringir a las personas sus derechos a la vida privada y a la protección de datos personales. Igualmente, ha establecido que la función del Estado respecto de este derecho es evitar que el flujo de la información pueda causar una restricción a la vida privada.

> *DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.*
> *Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.* (Amparo directo en revisión 3998/2012)

En el mismo sentido, la Primera Sala, al determinar el alcance de la protección del derecho a la vida privada, estableció que *el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias*...(Amparo directo 23/2013).

En este mismo sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina, reconoció como componente de este derecho: *El ámbito de la privacidad (...) comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.*

En la misma sentencia, la Corte Interamericana enfatiza que: *el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, (...).* Y que: *la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención.*

III. La medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción. Existen en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativa, otros medios menos lesivos que permiten alcanzar a ese fin. Es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la restricción propuesta por el legislador, es decir, que la introducción de estas obligaciones para los particulares constituyan un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

La propia Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto prevé las conductas específicas en las que podrán incurrir los particulares. En específico, la Ley define como *"Faltas de particulares"* los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero, cuya sanción corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

De igual forma, la Ley regula en el Capítulo III del Título Tercero, las faltas administrativas en las que pueden incurrir los particulares, entre las que se encuentran: el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la colusión y el uso indebido de recursos públicos.

Dichas sanciones son acordes con lo previsto por el artículo 109 de la Constitución, que faculta al legislador para determinar qué actos de particulares se consideran vinculados con faltas administrativas graves, así como las sanciones que les correspondan y el procedimiento para su aplicación.

A mayor abundamiento, el artículo 44 de la misma Ley regula el protocolo de actuación en contrataciones públicas, cuya emisión corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, y que deberá ser cumplido por los Servidores Públicos quienes, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares que contraten con el Estado formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés. Esta medida, que se aplica caso por caso, se apega al marco constitucional por ser idóneo, necesario y proporcional, además de que no constituye una violación a la vida privada o a los datos personales de los particulares.

Por su parte, el artículo 45 de la misma Ley faculta a las Secretarías o a los Órganos internos de control para supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, a efecto de garantizar que se realicen en los términos de las disposiciones en la materia.

Es decir, la propia Ley prevé medidas que persiguen el mismo fin pero que resultan significativamente menos lesivas.

IV. La medida es desproporcional, pues dadas las circunstancias anteriores, la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar. La persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. La obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses genéricas, afecta la vida privada de las personas y, con ello, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.

No se advierte que la restricción normativa propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.

V. Finalmente, no pasa inadvertido el contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas. Se trata sin duda de una pena trascendental que vulnera el artículo 22 de la Constitución pues no solo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar los derechos humanos de todas las personas. En opinión del Poder Ejecutivo, las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a dichos derechos.

Los derechos humanos constituyen el centro, finalidad y límite de nuestro sistema jurídico. Todas las autoridades que participamos en el proceso legislativo debemos velar porque las leyes respeten y garanticen los principios que caracterizan a esos derechos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por lo anterior que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que los incisos b) y c) del artículo 32 constituyen una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas o morales y, en consecuencia, también lo hacen los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 33, 37, 46 y 73, que regulan dicha obligación y establecen las sanciones por su incumplimiento; además del artículo 81, que establece una pena trascendental para las personas morales.

Propuestas de modificación derivadas de las observaciones.

Las modificaciones derivadas de las presentes observaciones exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reflejan en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:	**Artículo 3. ...**

DICE	DEBE DECIR
I. a VII. ...	...
VIII. Declarante: El Servidor Público, ~~**persona física o moral,**~~ obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	**VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;**
IX. a XXVII. ...	**IX. a XXVII. ...**
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:	**Artículo 4. ...**
I. Los Servidores Públicos;	...
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;	...
~~**III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;**~~	***Se elimina***
~~**IV.**~~ Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	**III. ...**
Artículo 27. ...	**Artículo 27.** ...
...	...
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos ~~**y particulares**~~ obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.
...	...
...	...
Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos ~~**y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.**~~ De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.	**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

DICE	DEBE DECIR
Sección segunda	...
De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses	...
Artículo 32.-Están obligados a presentar,-bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley: **a) Los servidores públicos;** ~~**b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;**~~ ~~**c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.**~~ **Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.** ~~**Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.**~~	**Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:	**Artículo 33. ...**
~~**A. Tratándose de servidores públicos:**~~	***Se elimina***
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:	**...**
a) Ingreso al servicio público por primera vez;	...
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;	...
II. Declaración de modificación patrimonial,	**...**

DICE	DEBE DECIR
durante el mes de mayo de cada año, y	
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	...
En el caso de cambio de Dependencia o Entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.	...
~~**B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:**~~	***Se elimina***
~~**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;**~~	
~~**II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;**~~	
~~**III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.**~~	
La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos ~~**y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley**~~, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.	La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.
Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III ~~**de los Apartados A y B**~~ de este artículo, ~~**según sea el caso**~~, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.	Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.
Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II ~~**de los Apartados A y B**~~ de este	Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de

DICE	DEBE DECIR
artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público ~~o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares~~.	que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.
El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público ~~o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares~~, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.	El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III ~~del Apartado A o B~~ de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año ~~para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.~~	Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.
...	...
Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público ~~o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público~~, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.	**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos ~~y particulares~~ que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.	**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.
...	...
Capítulo IV	
De las Faltas de particulares en situación especial	
Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial: ~~I.~~ Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público; ~~II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:~~ ~~a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;~~ ~~b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute~~	**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

DICE	DEBE DECIR
~~de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.~~	
...	...
Capítulo III	**...**
Sanciones por Faltas de particulares	**...**
Artículo 81. ...	**Artículo 81.** ...
I. ...	...
II. ...	...
Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. ~~Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.~~	Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.
...	...
...	...
...	...
...	...

El Poder Ejecutivo comparte las razones que motivaron la aprobación del Decreto objeto de las presentes observaciones parciales y, en concreto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante ello, como ya se ha referido, se considera oportuno la revisión, exclusivamente, de los artículos referidos en el presente documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 72, fracciones B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir a Usted, C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, las presentes **observaciones parciales que se refieren exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** solicitándole se le dé trámite en términos de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 223 del Reglamento del Senado de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a usted, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC